

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 15572-31-84-001-2020-00197-01
Rad. Interno 021
Nro. Acta: 47
Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Sentencia No. 001

Con el fin de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, los nombres de las partes involucradas en el presente asunto serán reemplazados por sus iniciales para evitar la divulgación de sus datos.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el recurso de apelación concedido a la parte demandante con relación a la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá; dentro del proceso verbal de investigación de paternidad promovido por la señora D.A.P.C en representación de su hijo en contra del señor J.F.G.T.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

En escrito presentado y reformado por intermedio de apoderado judicial, la demandante pretende que se declare que su menor hijo nacido el 3 de marzo de 2020 en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá es hijo del señor J.F.G.T, con las

respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del niño; adicionalmente pide que se fije una cuota alimentaria correspondiente al 50% del salario mensual que devengue el demandado; también el pago de los gastos económicos acaecidos hasta la presentación de la demanda o hasta que se emita sentencia condenatoria por la manutención y sostenimiento del infante; para finalizar pide que se condene en costas en caso de oposición.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan¹:

Señaló que entre los señores D.A.P.C y J.F.G.T existió una relación afectiva desde el 22 de abril hasta el 29 de junio de 2019, fruto de la cual nació el niño J.E.P.C como fue registrado por su madre.

A pesar de que el 3 de julio de 2019, D.A. informó a J.F sobre su estado de embarazo, para que se hiciera responsable, este no accedió, tratando de inducir a la demandante a que se practicara un aborto de manera ilegal.

Agregó que debido a las dificultades económicas que presentaba, decidió contarle a la abuela paterna sobre su estado de gestación, quien desde aquel momento se interesó por el desarrollo del niño y estuvo al pendiente de su situación.

Finalizó su relato indicando que el señor J.F.G.T labora en la empresa QUIMPAC de Colombia y hasta la fecha no ha cumplido con su obligación de socorrer económicamente al menor, pues la escasa ayuda que ha recibido ha sido por parte de la abuela paterna, quien afilió a la demandante al sistema de salud desde enero de 2020 y le canceló desde octubre de 2020 hasta enero de 2021 la suma de \$200.000 mensuales.

2.Trámite de la primera instancia

¹ Página 2 y 3 del archivo 01 01DemandaDelInvestigacionDePaternidad. C01Principal

El despacho a quo admitió² la demanda mediante proveído del 22 de diciembre de 2020 y ordenó imprimirle el trámite verbal, así como su notificación y traslado; decretó a costa de la demandante la prueba genética de ADN para el menor y sus progenitores; finalmente no accedió a la fijación provisional de alimentos, al no encontrar fundamento razonable para ello, en vista de que no se aportó un dictamen de inclusión de paternidad.

3. Réplica

Una vez notificado, la parte pasiva se atuvo a lo que se encontrase probado con la prueba de ADN; se pronunció frente a cada uno de los hechos, de lo cual se resalta que en efecto pidió la prueba de ADN para hacerse cargo del niño debido a los comentarios de los amigos, quienes aseguraban que el menor no era su hijo; sin embargo, señaló que por intermedio de su madre colaboraba con sus gastos y se mantenía al tanto de él. No propuso excepciones.

Una vez realizada la prueba de ADN se determinó que el demandado era el padre biológico del niño, razón por la cual, procedió de inmediato con su inscripción en el registro civil.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgador A quo acogió parcialmente las pretensiones de la demanda; en primer lugar, aclaró que solo resolvería respecto de los alimentos, única discusión que subsistía, pues la investigación de paternidad que originó la demanda había quedado zanjada en el trámite. Seguido de esto, fijó la cuota alimentaria una suma de \$450.000 pesos mensuales, que aumentarían \$250.000 en los meses de junio y diciembre, teniendo en cuenta, los gastos del menor, aunado a que el demandado es quien sostiene a su madre al no encontrarse ella laborando; finalmente no accedió a los alimentos retroactivos.

5. Impugnación de la sentencia

² 03Admision. C01Principal

Inconforme con la decisión emitida, la demandante, a través de su apoderado, impugnó la sentencia y en sus reparos concretos censuró la negativa que obtuvo en relación con los alimentos retroactivos, al considerar que con ello se desconoce el precedente sobre el tema y se deja desprotegido al menor.

Al momento de sustentar el recurso agregó que la fijación adoptada por el juez se basó en lo conversado al momento de la conciliación judicial, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico; por otro lado, desconoció que los gastos del niño son superiores según lo manifestado en el interrogatorio de parte de la madre y no se ocupó de esclarecer a cuánto ascienden los ingresos del padre para determinar la cuantía.

Pidió proceder con el embargo y retención de dineros por concepto de salarios, primas y demás, aunado al embargo de los inmuebles que tiene a su nombre conforme a los certificados de libertad y tradición allegados; por último, requirió que la condena en costas sea superior, en la que se tenga en cuenta la prueba genética practicada, así como los seis millones de pesos que la demandante afirmó deberle a su apoderado.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Sea lo primero afirmar que en el asunto sub examine concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente, que realizado el obligatorio control de legalidad no se encontraron irregularidades que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Establecida como está la paternidad, corresponde en esta instancia entrar a resolver los siguientes interrogantes: (i) ¿resulta adecuada la fijación de cuota alimentaria que se hizo, de acuerdo a las pruebas allegadas respecto a la

necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante? (ii) ¿debieron reconocerse por concepto de alimentos las cuotas dejadas de percibir desde el momento del embarazo de la madre? y (iii) ¿resulta viable aumentar la condena que por concepto de agencias en derecho se hizo?

1. Fundamentos Jurídicos: la obligación alimentaria

El Código Civil en su título XXI entre los artículos 411 y 427 regula el derecho a los alimentos y establece quienes son sus titulares, las características del mismo, las clases, el alcance y hasta su terminación y pérdida. Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su artículo 24 el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a recibir, por este concepto, lo necesario para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social; a su vez, el canon 111 de la misma codificación reglamenta lo correspondiente para la fijación de esta cuota alimentaria. Por último y no menos importante, no se puede desconocer que esta obligación tiene una fuente constitucional en los artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política; y en el principio de solidaridad establecido en el artículo 1º Superior.

Ahora, en relación a la obligación alimentaria es menester aclarar que según la jurisprudencia que desarrolló el tema, ésta deriva de tres requisitos a saber; el primero corresponde a la necesidad del alimentario, el segundo, la capacidad del alimentante, a quien le corresponde socorrer en la subsistencia de sus parientes, de acuerdo al principio de solidaridad que le reviste; lo anterior sin el sacrificio de su propia existencia y finalmente, la existencia del vínculo jurídico que lo origine³.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el ordenamiento civil, en su artículo 413, ha diferenciado los alimentos en dos clases: los primeros, denominados “necesarios”, que son aquellos indispensables para sustentar la vida; los segundos, bautizados como “congruos”, que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, siendo este último el que se le debe entre otros, a los hijos.

³ Ver entre otras Sentencia C-237 de 1997

Respecto al momento en que inicia la obligación alimentaria y hasta cuanto subsiste, también lo regula el artículo 422 de la misma codificación cuando claramente señala que “[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

Adicionalmente, el Código para la Infancia y la Adolescencia ha establecido en su artículo 111, numeral 1 que “[l]a mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.”

Siguiendo este hilo, en orden a esclarecer uno de los problemas jurídicos, se hace necesario memorar que la legislación es también clara al determinar que se deben los alimentos desde el momento en que se presentó la primera demanda, punto respecto del cual, la Corte Constitucional hizo un estudio de exequibilidad en Sentencia C-017 de 2019 que en síntesis concluyó que “la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación.”; en consecuencia declaró exequible la norma “por cuanto no regula la obligación de alimentos sino el momento desde el que se debe o adeuda dicha obligación, el cual determina como el de la presentación de la primera demanda, siendo ésta uno de los mecanismos legales para hacer civilmente exigible dicha obligación, sin perjuicio de los demás mecanismos administrativos y judiciales previstos en la ley, a través de los cuales igualmente se hace exigible la obligación de alimentos a los menores de edad en concordancia con el interés superior del menor -art. 44 Superior-.

En conclusión, al realizar un análisis sistemático del derecho a los alimentos y la obligación de suministrarlos, han sido desarrolladas por la Jurisprudencia Constitucional las siguientes características y requisitos:

“(i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración

que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

2. Fundamentos Fácticos

Pues bien, al aterrizar al caso concreto lo antedicho y a fin de desarrollar los problemas jurídicos planteados, encuentra esta Magistratura que el Juez de primer grado al momento de fijar la cuota alimentaria, entre sus consideraciones señaló que la mensualidad determinada, correspondía a aquella que prácticamente había sido aceptada al momento de la conciliación, en donde solo se discutió lo que pretendían como monto debido hasta el momento de la demanda. Aunado a ello, tuvo en cuenta la obligación alimentaria que el demandado tenía también con su madre.

Contrario a esto, la impugnante señala que en la cuota fijada no se consideró su manifestación al momento del interrogatorio de parte que acompañó con las pruebas pertinentes y que demostraban que los gastos del infante ascendían \$1.300.000, de allí que debió fijarse como mínimo una suma de \$650.000 mensuales, máxime al tener en cuenta que la capacidad económica del progenitor es superior.

De esta manera las cosas, para entrar a valorar si el monto fijado por el Juez A quo resulta ser el indicado, han de analizarse las pruebas que fueron allegadas al proceso:

Por la demandante se aportaron una serie de facturas que en resumen se relacionan en el siguiente cuadro⁴:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
17/10/2020	"ACCESORIOS"	\$ 150.200,00
17/10/2020	"ACCESORIOS"	\$ 175.700,00
17/10/2020	"ACCESORIOS"	\$ 144.900,00
17/10/2020	"ACCESORIOS"	\$ 219.300,00
17/10/2020	"ACCESORIOS"	\$ 210.400,00
22/10/2020	"TRIGENTAX"	\$ 37.050,00
28/10/2020	"SIMILAC ADVANCE"	\$ 34.600,00
17/09/2020	"ALMIPRO POTE x 500 GR" y pasta al agua "DROGAM TARRO X 250"	\$ 51.950,00
15/10/2020	FERIA DEL CALZADO	\$ 30.000,00
10/10/2020	ININTELIGIBLE EN PETITE BEBE	\$ 223.800,00
21/10/2020	"SIMILAC ADVANCE"	\$ 34.600,00
19/09/2020	"ALMIPRO POTE x 500 GR"	\$ 40.600,00
9/08/2020	AGUA CRISTAL BOLSA, CITROMEL FRASCO Y SIMILAC 2 PROSENSITIVE CAJA X 4	\$ 127.550,00
16/10/2020	"ALMIPRO POTE x 500 GR" y SIMILAC PROSENSITIVE	\$ 79.780,00
29/10/2020	SIMILAC 2 PROSESITIVE CAJA X 4	\$ 107.280,00
17/10/2020	MERCADO FRUTAS	\$ 15.479,00
10/10/2020	ININTELIGIBLE EN PETITE BEBE	\$ 10.800,00
10/10/2020	SIMILAC 2 PROSESITIVE CAJA X 4	\$ 34.600,00
9/10/2020	CONJUNTO Y CAMISILLA BB	\$ 38.900,00

Asimismo, por parte del demandado fueron anexadas una serie de facturas que pueden consolidarse en el siguiente cuadro⁵:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
7/01/2020	AFILIACIÓN SALUD D.A.P.C	\$ 85.000,00
5/02/2020	AFILIACIÓN SALUD D.A.P.C	\$ 85.000,00
11/03/2020	AFILIACIÓN SALUD D.A.P.C	\$ 85.000,00
16/04/2020	AFILIACIÓN SALUD D.A.P.C	\$ 85.000,00
20/05/2020	AFILIACIÓN SALUD D.A.P.C	\$ 85.000,00
17/06/2020	AFILIACIÓN SALUD D.A.P.C	\$ 85.000,00
22/07/2020	AFILIACIÓN SALUD D.A.P.C	\$ 85.000,00

⁴ 01DemandaDeInvestigacionDePaternidad pg 29 - 42 C01Princpal

⁵ 08 facturas y recibos. Pruebas Demandado y 09 Pago Cuotas. Pruebas Demandado C01Princpal

7/03/2020	COPAGO DE HOSPITALIZACIÓN	\$ 63.000,00
11/07/2020	ININTELIGIBLE	\$ 107.000,00
15/01/2021	MEDICAMENTOS	\$ 40.600,00
20/06/2020	PAÑALES, PAÑITOS Y SHAMPOO	\$ 100.200,00
28/08/2020	ROPA	\$ 145.700,00
22/12/2020	CALZADO	\$ 60.000,00
2/10/2020	CONSIGNACIÓN	\$ 200.000,00
3/11/2020	CONSIGNACIÓN	\$ 200.000,00
30/11/2020	CONSIGNACIÓN	\$ 200.000,00
31/12/2020	CONSIGNACIÓN	\$ 200.000,00
30/01/2020	CONSIGNACIÓN	\$ 200.000,00

En relación a lo señalado en los interrogatorios de parte, la señora D.A.P.C refirió que actualmente, el niño tomaba una leche especial recomendada por su pediatra y que al mes debía comprar una caja grande y otra mediana, que a su vez consumía 20 compotas en el mes, 100 pañales, más el arriendo que paga por valor de 300.000 y el cuidado a medio tiempo que contrató para su niño. Agregó que, en conversaciones con el padre del niño, habían tenido un acercamiento a fijar una cuota de \$450.000 mensuales, sin embargo, éste no se llegó a materializar.

Por su parte, en el interrogatorio rendido, el demandado empezó aclarando que su madre no tiene ingresos porque la compraventa en la que laboraba cerró por pandemia, de allí que realmente todo lo que le daba la abuela paterna, era él quien se lo proporcionaba; agregó que incluso la tuvo afiliada a salud y la desafilió a petición propia.

Narró que realmente él, desde el principio, estuvo colaborando, pero llegaron comentarios de terceras personas que le aseguraban que el niño no era de él, razón por la cual le entraron dudas y pidió hacer la prueba de ADN; sin embargo, resaltó que, a pesar de esto, siguió de manera voluntaria aportando económicamente para su sostenimiento.

Que estuvo incapacitado por tres meses, tiempo en el que ella continuaba pidiendo dinero a su madre. que al ver que en ocasiones sus aportes ascendían a \$150.000 semanales, le pidió que se fijara una cuota porque de lo contrario

resultaría muy oneroso; consecuencialmente, se fijó una cuota de \$200.000 mensuales, enfatizando que nunca se desentendió como lo quieren hacer ver. Con todo, fue claro al señalar que no tiene inconveniente alguno con la cuota de \$450.000 que ella reclama, sin embargo, le parece injusto lo pretendido respecto a los meses anteriores, pues siempre estuvo presente. En todo caso, fue conteste en señalar que siempre ha proporcionado lo que el niño ha necesitado en la medida de sus posibilidades.

Finalmente la única testigo, abuela paterna del niño, convalidó lo señalado por el padre del niño y parte de lo manifestado por la madre, y aunque fue tachada por el apoderado de la parte activa, lo cierto es que no se notan entre lo dicho, contradicciones que ameritan su invalidación; de hecho, lo que relató se acompasa con las pruebas documentales que fueron aportadas y aunque no expresó un conocimiento exacto, como pretendía el vocero judicial de la parte actora, fue clara al exponer su percepción sobre el asunto; dijo entre otras cosas, que en principio el aporte del padre fue en especie de acuerdo a lo que la madre del niño iba requiriendo, quien estuvo afiliada a salud a su cargo y que posteriormente hubo 5 consignaciones de \$200.000 que ella misma hizo, al estar su hijo en trabajo de campo. Por tanto, no se deduce discordante, ni amañado y al contrario ofrece confirmación de las demás pruebas recogidas.

Con todo lo anterior y descendiendo a analizar los presupuestos antes dichos para la obligación alimentaria, es claro que sobre el vínculo jurídico no hay discusión alguna, como se advirtió con antelación.

Ahora, en relación a la necesidad del alimentario, lo primero que hay que señalar, es que tal como lo manifestó en su momento el apoderado que representa a la pasiva en esta Litis, la prueba documental que se aporta por la parte demandante solo denota una serie de recibos, en los que 5 de ellos, corresponden a compras hechas en una misma fecha, por valor de \$ 900.500,00 sin establecer de manera clara a que corresponden, pues se enlistan simplemente como "ACCESORIOS", de allí que a partir de estos no podrían deducirse el valor total de los gastos de manutención del niño.

Sin embargo, no puede desconocerse que se trata de un niño en sus primeros años de vida, que tiene necesidades alimentarias normales que comprenden tanto el sustento diario, como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral, y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual⁶.

Y es que, no puede olvidarse que en diversos pronunciamientos jurisprudenciales⁷ se ha establecido que en aras del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los padres tienen el deber de brindarle a sus hijos, dentro de sus posibilidades, las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales y demás, que ayuden al disfrute pleno de sus derechos.

Esto está intrínsecamente ligado al tercero de los requisitos, en relación con la capacidad del alimentante, respecto al cual, ha de resaltarse, no se realizó ningún esfuerzo probatorio en la primera instancia, ni por las partes, ni por el Juzgador A quo, de allí que esta Magistratura se vio en la necesidad de decretar la prueba pertinente encaminada a esclarecerlo.

Lo anterior, habida cuenta que para la fijación de la cuota censurada no se dio aplicación al artículo 419 del Código Civil, precepto que en su texto dice: “[e]n la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, ninguna de las cuales fue valorada, de allí que resulte necesario enmendar dicha situación.

De esta manera las cosas, se observa que, considerando el certificado de ingresos aportado por el actual empleador del demandado, la cuota alimentaria fijada en primer grado fue adoptada con suma ligereza, pues tuvo como base los acercamientos de la conciliación judicial, lo que contraría, no solo los principios de la figura misma, sino que desconoce la regulación normativa antes citada, de cara con la naturaleza de los derechos de alimentos. Memórese además que los alimentos que se deben a los hijos son aquellos denominados congruos, que como se dijo en líneas anteriores implican que no únicamente tienen que cubrir

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

⁷ Ver entre otras, las Sentencias C-1064 de 2000, C-727 de 2015 y C-017 de 2019.

lo necesario para sustentar la vida, sino que permiten una modesta subsistencia de acuerdo a su posición social.

En este sentido, si bien ha de tenerse en cuenta que el demandado expuso que a su cargo tiene también la obligación alimentaria para con su madre, lo cierto es que no se develó ninguna otra de igual trascendencia, amén que la cuota fijada no representa ni siquiera el 10% de sus ingresos promedio.

Ahora bien, de acuerdo a ello, se modificará la cuota determinada por el Juez A quo; señalando, para tales efectos, que el señor J.F.G.T deberá suministrar a su hijo una cuota de \$400.000 en virtud a su salario básico percibido, este monto se incrementará anualmente de acuerdo al IPC; adicional a esto, deberá proporcionar como parte de su cuota mensual el 25% de sus ingresos por comisiones. Este mismo porcentaje tendrá que ser proporcionado por concepto de vacaciones, primas legales y extralegales.

Abordado como se encuentra el primero de los problemas jurídicos, halla este Colegiado que el segundo debate que llevó este proceso hasta la segunda instancia se centra en los alimentos que considera la parte activa, el demandado adeuda; lo anterior, por encontrar insuficiente lo aportado desde el momento en qué se enteró del embarazo hasta la fijación que por este proceso se hace.

Al respecto, fue contundente el apoderado de la parte activa al señalar que los alimentos deben reconocerse desde el momento del embarazo de la madre de acuerdo al precedente jurisprudencial y a lo dispuesto en la ley, obligación de la que considera se sustrajo el progenitor deliberadamente.

Así entonces, lo primero que habrá de advertirse es que está claro, como fue señalado en líneas anteriores, que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener alimentos es de carácter fundamental y está cobijado no solo por las leyes nacionales sino por los tratados internacionales⁸ adoptados por Colombia y

⁸ Ver entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1; la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a

reconocidos constitucionalmente para proteger el desarrollo en condiciones óptimas de los menores.

De esta manera, tal como adujo la parte activa en este proceso, esta obligación nace con el niño y como está establecido por ley, se extiende durante toda la vida si los requisitos que la constituyeron se prolongan a lo largo de ella, es decir si la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante subsisten, pues el vínculo jurídico ya está definido y este no varía; sin embargo, por regla general, jurisprudencialmente se ha establecido que la obligación de los padres con sus hijos finaliza cuando estos alcanzan su mayoría de edad o a los 25 años si se encuentran estudiando; en relación al inicio de dicha obligación, la normativa ha habilitado a la mujer grávida para que reclame los alimentos del hijo que está por nacer “respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.”⁹

Pese a ello, la sentencia C-017 de 2019 se ocupó de aclarar la controversia que nos ocupa, pues una cosa es el momento en que inicia la obligación alimentaria y otra, aquella en la que la misma se materializa y se convierte en una obligación civil a través de cualquiera de los mecanismos que legalmente se han regulado, ya sea administrativo o judicial, siendo a partir de allí que se entienden debidos.

La Corte Constitucional lo explica de la siguiente forma:

“De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia. “

un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

⁹ Artículo 111, numeral 1 de la Ley 1098 de 2006

Y es que dicha normativa lo que pretende es precisamente que, a partir de cualquiera de las vías de reclamación que ha establecido la legislación, se fije una cuota que, en caso de incumplimiento, será exigible a través del mecanismo propio que también se ha establecido para ello. Aunado a esto es que a partir de la misma existe certeza respecto ella, porque si bien en este evento se fija un monto considerado por la parte activa como el adeudado, lo cierto es que de aquel no hay un esfuerzo probatorio mayor al de aportar unas facturas que en su mayoría son del mes de octubre de 2020 y que no permitirían concluir a cuánto ascienden los gastos del menor y tampoco logran deducir que los mismos no han sido debidamente asumidos por el padre, que a su vez también anexó pruebas de emolumentos reconocidos.

Dicho de otra forma, no podría esta Magistratura, como se pretende, reconocer alimentos de manera retroactiva pues en primer lugar, pese a que está suficientemente decantado que el derecho de los alimentos se extiende a lo largo de la vida, lo cierto es que para reclamar los debidos debe haber primero una fijación en cualquiera de las vías que se han regulado para ello; aunado a esto, debe decirse que, de acuerdo a las características antes relacionadas, la obligación alimentaria “(vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual”.

Colofón de lo expuesto, la segunda de las preguntas planteadas en el problema jurídico habrá de ser respondida de manera negativa.

Para finalizar, el tercero de los cuestionamientos se dirige a censurar la condena en costas que se hizo en primer grado, de allí que en primer lugar, habrá de memorarse que las costas procesales constituyen “la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial”¹⁰ y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial; el

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Código General del Proceso las regula de manera universal entre los artículos 361 a 366, sin dejar de lado la existencia de normas especiales como los artículos 81, 309, 316 y 440 ibídem, entre otros, que también lo hacen; su fin es “restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”¹¹

El artículo 365 de la misma normativa indica que: “en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)”

Dicho aparte de la norma resulta diáfano en relación a que, sin lugar a disquisiciones de orden subjetivo, el juez deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, con posibilidad de abstenerse de realizar dicha condena o hacerla parcial si la prosperidad de las pretensiones de demanda no fue total, para lo cual se le impone la carga argumentativa de expresar los fundamentos de esa decisión (numeral 5 ibídem), o exonerarla en los eventos que esté con el beneficio de amparo de pobreza (art. 154 ib), o cuando no aparezca acreditada su causación (numeral 8º art. 365 CGP).

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos de impugnación, lo que pretende fustigar la apelante es el monto de las expensas y agencias en derecho; sin embargo ningún pronunciamiento efectuará la Sala sobre dicha petición, por cuanto a la luz del numeral 5º del artículo 366 del CGP: “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)*”; y en esa medida, carece la Corporación, por el momento, de competencia funcional para analizar el valor fijado por dicho concepto, pues a ello únicamente habrá lugar si se apela el auto que apruebe las costas que se liquiden de manera concentrada en la primera instancia, como lo ordena el artículo 366 ibídem.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-037/96.

Igual sucederá con las demás peticiones de embargo y retención respecto al salario y los bienes del demandado, pues de acuerdo con todo lo antes dicho resulta improcedente tal pretensión.

Las anteriores breves consideraciones nos sirven de estribo para confirmar con modificación la sentencia que es materia de alzada, sin condena en costas de esta instancia, por cuanto prosperó de manera parcial el recurso de acuerdo con lo previsto en el numeral quinto¹² del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá; dentro del proceso verbal de investigación de paternidad promovido por la señora D.A.P.C en representación de su hijo en contra del señor J.F.G.T.

SEGUNDO: MODIFICAR LOS ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO del fallo impugnado y unificarlos en el siguiente sentido:

PRIMERO: CONDENAR al señor JFGT identificado con la cédula de Ciudadanía N°1.128.396.621 a suministrar a título de cuota alimentaria integral a favor del niño JEGP el valor cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y el 25% de lo percibido por comisiones mensuales. El valor fijo se incrementará anualmente de acuerdo al IPC

En igual sentido, deberá proporcionar el 25% de lo percibido por concepto de vacaciones, primas legales y extralegales cuando a ellas hubiera lugar.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

¹² “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales.
Verbal 15572-31-84-001-2020-00197-01

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e63385d3c4a0085f5fd50d26a1a23a50b5daca0ff8bf03a795a4b2a85a4b6ee

Documento generado en 28/02/2022 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>